

Punta Arenas, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece doña Rina Blanco López, Fiscal Adjunta de Focos de la Unidad SACFI de la Fiscalía Regional de Magallanes, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 2 de enero de 2021 dictada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces Guillermo Cádiz Vatchky, Luis Enrique Álvarez Valdés y Julio Álvarez Toro, que absuelve a los acusados **Daniel Martin Lavoz Guenten y Erik Gastón Barría Sánchez** de haber cometido en calidad de autores el delito de robo con intimidación, en contra de Noellet Romina Rosario en horas de la madrugada el día 18 de febrero de 2019 en la comuna de Punta Arenas.

Funda el recurso en la causal de nulidad del **artículo 374 letra e)** en relación con el **artículo 342 letra c)** y éstos en relación con el **artículo 297**, todos del Código Procesal Penal, esto es, falta de fundamentación del fallo, pues a su entender, el fallo recurrido contradice abiertamente tales normas, pues omite exponer, de manera clara lógica y completa, los hechos y circunstancias que dio por probados, tanto favorables como desfavorables a los acusados y en su valoración de los medios de prueba que fundamentaron tales conclusiones contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; como asimismo su fundamentación no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el Tribunal para alcanzar su decisión; configurando con ello el motivo absoluto de nulidad.

Indica que el **Tribunal A Quo absuelve a ambos imputados**, y desvirtúa importante prueba en base a razonamiento que contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, **al desvirtuar prueba directa, tales como que ambos imputados absueltos aparecen en las cámaras de seguridad; ambos son reconocidos por la víctima, tanto durante la investigación como en el juicio oral; y existe una pericia de ADN, en que**



reporta una alta probabilidad de que las células epiteliales encontradas en el mueble donde se encontraba guardada la caja fuerte, pertenezca a uno de los imputados absueltos.

Agrega que se fundamenta la absolución del primer acusado **ERIK GASTON BARRIA SANCHEZ** en el **CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO, los que transcribe.**

En cuanto a la causal que se invoca, esto es la establecida en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal: "Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)".

En efecto, analizando dichas normas procesales y considerando que aunque nuestro régimen procesal penal consagró un sistema de libertad probatoria, **éste no puede vulnerar o contradecir las normas reguladoras de la prueba,** sin embargo en el caso que nos ocupa, el fallo recurrido contradice abiertamente tales normas, esto es los principios científicamente afianzados, las máximas de la experiencia y principios de la lógica, configurando con ello el motivo absoluto de nulidad que pasa a argumentar a continuación:

En el caso concreto, y en relación a la prueba de participación del acusado Erik Gastón Barria Sánchez, el tribunal desecha de manera inexplicable la siguiente prueba:

a) **El reconocimiento efectuado por el funcionario policial Jonathan Bernardo Soto Catalán, quien observa el actuar del imputado a través de las cámaras de seguridad.**

Esta primera diligencia, que fue avalada en juicio a través de la declaración prestada por el funcionario policial **Jonathan Bernardo Soto Catalán,** que sirvió de base para la diligencia de reconocimiento fotográfico de la víctima **Noellet Romina Rosario.** Al haber incorporado en el set de reconocimiento fotográfico al acusado, y que con posterioridad este sujeto fuera reconocido por la víctima, hace que este primer reconocimiento de Soto Catalán fuera corroborado y cobrara solidez, convirtiéndose en una importante prueba incriminatoria. De esta manera hay dos personas distintas que reconocen al acusado Barria Sánchez,



como la persona que se visualizaba en el video ingresando a la vivienda de la víctima, saltando la pandereta y cortando la luz eléctrica del medidor, y que además la víctima reconoce como la persona que después, en el dormitorio la alumbraba con una linterna y participa de la intimidación de la que fue víctima.

El fallo le resta mérito al reconocimiento de Soto Catalán por tres razones que se estima no resultan suficientes:

1) El probable cambio de apariencia de Barria Sánchez desde su detención por este funcionario, el año 2017 y la fecha de comisión del delito, el 2019,

2) Sus características físicas son comunes en la población (pelo largo hasta el cuello, textura gruesa) y

3) Baja calidad de la grabación.

El Tribunal vulnera las máximas de la experiencia al no considerar que quien hace el reconocimiento es un policía que desarrolla una labor de búsqueda de personas prófugas, o con órdenes de detención pendientes, pese a que su labor consiste en desarrollar experticia de retener información física de personas, no sólo de rostros, sino que también de textura, estatura, formas de caminar, gestos, tatuajes etc. Características físicas que le permiten identificar con mayor facilidad a personas desde grabaciones, aun cuando estas no sean de la calidad deseada; y así lo expuso al declarar en juicio, dando las razones de su reconocimiento, diciendo que por su labor recuerda muchas caras y muchos nombres, y que a Barria Sánchez lo identificó inmediatamente en el video, pues se había familiarizado con su rostro porque lo había detenido el 2017, por una orden de detención por amenazas. Además había detenido a su hermano y a una expareja; y que incluso recordaba su nombre de pila Erik, y su dirección, por lo que debió recurrir a los archivos para identificarlo con su nombre. Lo que venía a demostrar que su reconocimiento fue espontáneo, sin ánimo alguno en su contra, más que la de cooperar con la investigación. Reconocimiento que mantiene en el juicio.



En cuanto a que su reconocimiento no es idóneo por la mala calidad de la grabación, el Tribunal no da razón suficiente de por qué considera que ante tal material visual el testigo carece de experticia y capacidad visual para efectuar el reconocimiento. También desconoce que las máximas de experiencia conllevan a la idea que un registro visual o grabación no sólo sirven cuando logran identificar rostros, sino que sirven para reconocer a personas por vestimentas, contexturas físicas, formas de caminar, de desplazarse, gestos dinámica de los hechos etcétera. Habida consideración que el perito Paulo Rebolledo Rebolledo dijo que las grabaciones no eran aptas para un cotejo morfológico facial pero que sí servían para un reconocimiento por parte de testigos.

b) Reconocimiento que la víctima Rosario Romina Noellet hiciera respecto de Barría Sánchez.

El fallo le resta mérito al reconocimiento que la víctima realiza en juicio del imputado, por las siguientes razones: 1) porque lo describe físicamente con características muy generales y comunes como "gordito, melenudo y petiso", pero lo cierto es que su reconocimiento no se agota en tales expresiones, pues lo describe con otras características como de ojos oscuros y cara ancha. Cabe considerar que por ser extranjera, tales características físicas podrían ser distintivas en su país Republica Dominicana; y, por ende ella podía pensar que sí estaba dando una descripción diferenciadora. En todo caso lo que importa es que las características que ella dio eran coincidentes con las del acusado. 2) por la mala calidad de la grabación de la cámara de seguridad y 3.- por la oscuridad en el que se encontraba el inmueble y el probable encandilamiento de sus ojos ante el alumbrado de la linterna que no le permitían a la víctima una visualización adecuada para reconocer a los acusados; razones todas que no logran desvirtuar el hecho que la víctima mantuvo tal reconocimiento durante toda la investigación y corrobora en el juicio al sindicarlo en la pantalla del monitor que Erik Barría Sánchez era la persona



que había entrado a su casa, saltado la pandereta, cortado la luz, y que había formado parte de la intimidación alumbrándola con una linterna mientras el otro acusado la apuntaba con un revolver. Imputación seria, segura y mantenida de la víctima, que al reunir tales características bastaba para darle credibilidad, pues su reconocimiento no sólo se basa en haberlos visto por el monitor, sino porque los ve y enfrenta mediando un dialogo. El reconocimiento fue extendido en el tiempo. Incluso prescindiendo de la grabación, pues sabido es que los robos con intimidación por regla general no se graban y en la mayoría de los casos sólo se tiene a la víctima.

En efecto, el Tribunal no da razón suficiente para estimar que la víctima no tuvo la capacidad visual para reconocer al acusado del video pues no se rindió prueba alguna que estableciera que tuviera problemas ópticos o de memoria, ni siquiera fue contrainterrogada en tal sentido; como tampoco hay prueba que estableciera que la grabación no sirviera para un reconocimiento, lo que contradice los conocimientos científicamente afianzados, pues desacredita una circunstancia que el perito Rebolledo da por acreditada, esto es que las imágenes permiten, en su conjunto, efectuar una reconocimiento válido.

En cuanto a que la víctima no pudo ver el rostro de los acusados cuando era intimidada, por la oscuridad, o por el encandilamiento de la luz de la linterna, al no estar ninguna de estas circunstancias basada en la prueba rendida en el juicio, obedece más bien a una duda inventada, pues ni la victima ni el funcionario que ingresó primero a auxiliarla fueron consultados si la oscuridad era tal que no pudiera la victima ver el accionar y rostro de los acusados. Tampoco se le preguntó a la víctima en el juicio si había sufrido encandilamiento. Por el contrario, la víctima fue capaz de relatar lo que los acusados hacían en el dormitorio mientras ella estaba escondida en el closet y señaló ver que con la linterna iluminaban un mueble bureau para registrarlo, precisando que Lavozy Guenten mientras la apuntaba con el



revolver la miraba fijamente a los ojos y que ella pudo verle los ojos, mientras que cuando Barria Sánchez le alumbró, pudo verle sus facciones, y cuando la sacaron del closet también dijo haber visto a las dos personas muy bien y que los dos tenían la cara descubierta. Además es una máxima de la experiencia que el encandilamiento es un proceso biológico producido porque la vista humana en ambientes oscuros, la visión es generada por bastoncitos, estas son células foto receptoras de la retina mientras la visión nocturna, se acostumbra a la luz, lo que es un proceso que sólo dura unos segundos, hasta que los conos, también células fotosensibles capaces de percibir los colores, permiten percibir los colores. El sostener que una persona estuvo encandilada durante todo el tiempo por el que se extendió el robo, es contradecir un conocimiento científicamente afianzado, pues la vista humana está preparada para enfrentar los cambios de luminosidad en apenas unos segundos.

La lógica y las máximas de experiencia indican que quien mejor puede efectuar un reconocimiento es la victima presencial y directa pues tiene la oportunidad de enfrentar a sus atacantes, pues bien, la victima Noellet Rosario vio a los acusados en tres oportunidades distintas en un espacio extendido en el tiempo No se trató de un enfrentamiento fugaz. Los ve dos veces en imágenes directamente desde el monitor de la cámara de seguridad, lo que lógicamente la hizo poner atención en ellos, cuando hacen un primer ingreso y huyen al activarse la alarma, y una segunda, vez distanciada en el tiempo, cuando ingresan por segunda vez y cortan la luz; en ambas oportunidades los ve a cara descubierta; y una tercera vez, pese a la oscuridad los ve cuando registraban e iluminaban un mueble bureau de su dormitorio, cuando llega el momento del enfrentamiento, cuando la sacan a la fuerza del closet donde estaba refugiada y establecen un dialogo con ella que necesariamente implicó un tiempo. En efecto, la víctima tuvo la cercanía corporal y facial con ellos, para verles los rostros cuando la alumbran con una linterna. En las únicas condiciones que el ojo humano no está preparado



para ver en ausencia de luz, esto es, oscuridad total, lo que queda descartado al haber una fuente lumínica en la habitación, esto es la linterna de los imputados.

Las máximas de experiencia indican que frente a todos estos instantes de contacto visual indirecto desde un monitor, y directo corporal cercano frente a frente, una persona tiene la plena capacidad de ver rostros y de reconocimiento. La víctima no estaba privada de visión, en un lugar que es conocido de ella, su casa, y su dormitorio, lo que le permitía poner atención exclusiva en sus atacantes y no en su entorno. Además, como dijo, no fue probado en juicio que la oscuridad fuera absoluta; las máximas de experiencia indican que aun en oscuridad pueden haber destellos de luz y en este caso la víctima siempre se mantuvo y declaró que Barría Sánchez utilizaba una linterna, lo que claramente dio iluminación. La oscuridad absoluta que impidiera a la víctima ver los rostros sólo pudo haberse establecido con un peritaje o una reconstitución de escena pero no se puede dejar a la mera suposición del Tribunal argumentada por la Defensa.

c) Diligencia de reconocimiento fotográfico que la víctima Noellet Rosario hiciera respecto del acusado Barría Sánchez.

El fallo cuestiona la oportunidad y confiabilidad de la diligencia, argumentos formales que no afectan el fondo y lo esencial, que es que la víctima presencial y directa lo reconoce de manera segura al ver su fotografía, describiéndolo físicamente y señalando la conducta por él realizada, y dando razones del porque lo reconoce, según lo declaran los funcionarios de carabineros que realizaron la diligencia y que declararon en juicio **Nicole Rojas Fernández** y **José Villenas Díaz**.

Que hayan transcurrido dos meses de acaecido el hecho en su realización no le resta mérito; pues dependerá de la capacidad de memoria de la persona sometida a la diligencia y la víctima en estrados señaló que nunca olvidará los rostros. El concepto tiempo es relativo pues para alguien es mucho



tiempo dos meses y para otro es muy breve considerando lo extensa que puede ser una investigación.

Que haya agregado otras características físicas del sujeto, no le quita confiabilidad, esto se entiende porque justamente en esta diligencia y no antes, se le exige mayor precisión y normalmente la persona sujeto de tal diligencia hará exigencia mayor a su memoria. En este caso doña Noellet Rosario, las proporcionó en un llenado a manuscrito en la hoja de reconocimiento respectiva.

El procedimiento de reconocimiento fotográfico, fue explicado con detalle en el juicio por los funcionarios Rosa Ávila Flores, Nicole Rojas Fernández y José Villenas Díaz, expresando que por transparencia y objetividad dicha diligencia la realiza un funcionario ajeno a la investigación y que se hizo de acuerdo al protocolo en cuanto a número de fotografías y set fotográficos distintos en ámbito de privacidad. Al respecto, el Tribunal no da razón suficiente para estimar que esta diligencia no le merece confianza y dude del profesionalismo objetividad y ajustamiento a protocolo de quienes estuvieron a cargo de la diligencia y que comparecieron a declarar en el juicio.

d) Reconocimiento en juicio de la víctima.

No es el sentido que en estrados lo vaya a reconocer, pues este reconocimiento ya lo hizo durante la investigación, y así se informa en el juicio, pero cobra aun mayor valor cuando la víctima es capaz de reconocerlo en estrados de manera simple directa, sin mayores explicaciones, e incluso con capacidad de señalar a pesar del tiempo transcurrido, las diferencias y cambios físicos que ha experimentado el acusado, lo que demuestra su seguridad en el reconocimiento y capacidad de memoria del rostro. Este reconocimiento en estrados viene a confirmar la seriedad de la imputación sostenida y directa desde el inicio de la investigación y en todo su desarrollo que la víctima mantuvo en contra de los acusados.

Ahora bien que el Tribunal diga que tal reconocimiento no tiene valor porque el monitor indica la palabra imputado



no es razonable pues un símil a ello sería que en un juicio presencial síndique a quien está con esposas o está al lado del gendarme o con un chaleco de imputado. Esto implica a priori un sesgo en contra de la víctima acerca de su verosimilitud y sugestividad.

e) **Mala definición de imágenes de la grabación de la cámara de seguridad**

La visualización de las grabaciones por parte de la víctima fue distinta a la que se reprodujo en el juicio, pues fue por una extensión de tiempo mayor y en dos eventos, primero a las 01:35 aproximadamente, y después a las 02:30, aproximadamente y en momento real y directamente de la pantalla del monitor lo que ya le da una mayor capacidad de visualización y de atención a los detalles pues estaba viéndose atacada de manera inminente. En efecto así lo declara en juicio señala que activó la alarma y se fue a la pieza pero estaba pendiente del monitor de las cámaras y que vio los rostros de los acusados afuera de su casa en todo momento. Así las máximas de experiencia indican que quien visualiza directamente del monitor observará imágenes con mayor definición y nitidez que las imágenes de las grabaciones de dicha cámara de seguridad, respaldadas en un celular.

El Tribunal no hace ningún considerando en cuanto a que la teoría de la defensa de Barría Sánchez además de su falta de participación por errónea identificación, además hizo suya la teoría de la defensa del otro acusado Daniel Lavoz Guenten en cuanto a que quien aparecían en el video y era confundido con su defendido era José Ignacio Moreira Paredes, postura que quedó desvirtuada por la comparecencia al juicio del aludido Moreira Paredes, quien declaró de manera tranquila y espontanea que no aparecía en tales videos y que no tenía nada que ver con el robo expresando que no había hecho nada y que por lo tanto nada temía, es pese a que el Tribunal le encontrara similitudes físicas a Erik Barría Sánchez que igual señala son comunes.



Por lo expuesto, la lógica y las máximas de experiencia son indicativas que frente al reconocimiento del acusado Barría Sánchez por parte de dos personas distintas, que dieron razón de sus reconocimientos en estrados y respecto de los cuales no se acreditó tuvieran ninguna animadversión en contra del acusado como lo es el del funcionario policial Jonathan Soto Catalán y en especial de la víctima testigo principal presencial y directa que se mantuvo desde el inicio y durante la investigación y en el momento del juicio firme y segura del reconocimiento e identificación de Barría Sánchez. Habida consideración que los videos importan y sirven para efectos de reconocimiento por parte de testigos, frente a un acusado sin coartada pues los familiares que declararon en juicio dijeron que no estuvieron con él, el día de los hechos, y quien se encontraba en la ciudad de acuerdo a información dada por su empleadora, debió considerar aquellos como elementos incriminatorios suficientes para arribar a un veredicto condenatorio a su respecto.

CONTRAVENCION A LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA, LAS MAXIMAS DE EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICAMENTE AFIANZADOS

El fallo analiza la prueba de los hechos por separado, no concadenados como lo son naturalmente y, precisamente, este robo con intimidación, como se pasará a señalar, tuvo la particularidad que le precedieron hechos que en su dinámica fueron captados por cámaras de seguridad, entregando indicios y pruebas de participación de los acusados, como asimismo tales registros visuales como el desarrollo del delito hicieron que el reconocimiento de la víctima fuera extendido en el tiempo y no se agotara al puro acto de la intimidación.

Menos se entiende que el Tribunal haya desestimado la prueba científica de la coincidencia genética de la muestra biológica levantada del sitio del suceso con el ADN del acusado LAVOZ GUENTEN; muestra biológica que fue hallada, precisamente, en el mueble que evidenció señales de registro búsqueda y fuerza y desde el cual sacaron la caja fuerte sustraída; pues es de lógica que esta prueba vincula al acusado LAVOZ GUENTEN situándolo en el sitio del suceso



cometiendo el ilícito, habida consideración que su versión alternativa, en el sentido que se encontraba en otro lugar en el momento del robo, específicamente, en la casa de su amigo Alberto Cabrera Vera fue desvirtuada por éste en el juicio. Siendo preocupante la apreciación del Tribunal que dicha prueba científica no sirve para tal efecto al no acreditarse la data de permanencia de la huella en el lugar.

Esta prueba científica corrobora las otras pruebas e indicios que vinculan al acusado LAVOZ GUENTEN como partícipe del delito y que fueron rendidas en el juicio, tales como los testimonios de las víctimas Noellet Rosario y Antonio Castaños Blanco, con sus reconocimientos e imputaciones directas, las grabaciones de las cámaras de seguridad del domicilio de la víctima Noellet Rosario como el de la vecina María Estela Barría Muñoz, en las que se visualiza la llegada de los acusados en una camioneta Ford que aparece en fotografía en su Facebook y que el mismo Lavoza Guenten dijo era de su amigo Andrés Miguel Lizama quien se la facilitaba y de la que desciende un sujeto con las características y vestimentas e implementos como, gorro y banano, con las que el testigo Castaños Blanco dijo haberlo visto días anteriores y que el testigo Villenas dijo portaba cuando lo detuvo.

De este modo esta falta de integración y asociación de pruebas condujeron a una apreciación probatoria en contradicción de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

5) FALTA DE RAZON SUFICIENTE

Como asimismo el fallo no da razón suficiente para desestimar pruebas tan esenciales como la imputación seria, directa, mantenida en el tiempo y corroborada en el juicio por parte de la víctima presencial y directa, Noellet Rosario como por parte de los testigos Antonio Castaños Blanco y del funcionario de Carabineros Jonathan Soto Catalán; desestimándolas por la baja calidad de las grabaciones de las cámaras de seguridad en las que reconocieron a los acusados;



pues aún, sin estos videos, el reconocimiento de la víctima y de testigos tienen fuerza propia. En efecto, lo normal es que en este tipo de delitos que no exista grabación. La prueba del robo con intimidación la da la imputación clara decidida y mantenida en el tiempo de la víctima de intimidación, que es quien los enfrentó y dialogó con éstos.

Tampoco se entiende que el Tribunal **divida la credibilidad de los testimonios**. En efecto les cree a las víctimas en cuanto a la ocurrencia del delito desechando la teoría del caso de la Defensa en cuanto a que los hechos se referían a una quitada de droga, pero no les cree en cuanto a la participación de los acusados no dando merito a sus reconocimientos y a su imputación sostenida y corroborada en estrados. Les cree en lo que beneficia al acusado Lavoz y no en lo que lo perjudica. En efecto, le cree a Castaños Blanco cuando señala que Lavoz Guenten ingresó a la vivienda de la víctima Noellet días antes del robo y no le cree a ésta cuando dice que Lavoz no entró a su casa en circunstancias que la lógica indica que quien sabe quién entra y sale de una vivienda es su morador y fue acreditado en juicio que Castaños no vivía en la casa donde fue el robo ya que no era su domicilio pues se encontraban separados desde hace un tiempo.

No se entiende tampoco que los acusados fueran absueltos pese a las imputaciones directas y sostenidas durante la investigación de la víctima y testigos ya mencionados y corroboradas en el juicio contra los acusados, quienes **no tenían coartadas de haber estado en un lugar distinto al robo**; y es más, como ya se dijo, la **coartada** señalada por Lavoz Guenten de haber estado en la casa del testigo Alberto Cabrera **fue desvirtuada** por éste en el juicio, y **la teoría alternativa de la Defensa en cuanto a que los autores eran otros**, específicamente las personas que identificó Lavoz Guenten; **también fue desvirtuada** en el juicio al comparecer aquéllos. En efecto, al juicio comparecieron Gonzalo Arancibia Robinson, Ignacio Gabriel Moreira Paredes y Sergio Andrés Barrientos Vejar quienes declararon que ellos no eran



quienes aparecían en los videos y no tenían participación alguna en el robo materia del juicio.

No se entiende ni resulta lógico que el Tribunal, pese a que resultó probado en juicio que Lavoz Guenten mintió en su coartada de haber estado al momento del robo con un amigo y que no resultara probada su imputación de que eran otros los que aparecían en los videos, y que tanto él como el acusado Barría Sánchez eran confundidos; diga que la verosimilitud del acusado Lavoz Guenten no es indicio de su participación y que no lo puede condenar por mentir. Respecto de lo cual discrepa, el acusado cuando declara en juicio como medio de defensa de acuerdo a lo que establece los artículos 98 y 326 del Código Procesal Penal pasa a ser un antecedente de convicción y de credibilidad que debe ser valorado como cualquier medio de prueba. Su derecho a la no autoincriminación tiene límites no lo faculta para mentir. El hecho es que se acreditó en juicio que mintió en su coartada y en el involucramiento de otras personas. El sentido común dice que también mintió al señalarse como inocente, pues de serlo era innecesario recurrir a mentiras.

Por lo expuesto la fundamentación del fallador no es reproducible y carece de razón suficiente la desestimación de las pruebas de cargo y la valoración de éstas ha sido con clara contravención al artículo 297 inciso final del Código Procesal Penal según se pasará a señalar a continuación al exponer en los considerandos Décimo Octavo al Vigésimo Cuarto, que contienen los fundamentos de la decisión absolutoria del fallo y que se pasan a transcribir y seguidamente a señalar porque esta parte estima que no se dio razón suficiente para restar mérito a las pruebas de cargo con vulneración a la lógica, las máximas de experiencia, y a los conocimientos científicamente afianzados.

Los fundamentos de la absolución de **DANIEL LAVOZ GUENTEN** se plantean en el considerando **VIGESIMOPRIMERO** y **VIGESIMOSEGUNDO**.

a) Reconocimiento de la víctima Noellet Rosario respecto del acusado Lavoz Guenten



El Tribunal cuestiona el testimonio de la víctima fundado en razones que su parte estima son insuficientes. En efecto, por la mala calidad de las grabaciones de la cámara de seguridad, mereciéndole dudas que la víctima haya podido ver claramente los rostros de los acusados, cuando éstos se encontraban en el exterior, e ingresan al inmueble y fueron captados por la cámara de seguridad de su domicilio; pues cuando el Tribunal observó dichas grabaciones señala no ver rostros con claridad. Al respecto se reitera lo señalado anteriormente, en cuanto a que las imágenes que ve la víctima son directas del monitor de la cámara de seguridad, y esta sólo circunstancia, lleva a la lógica a que lo que ella visualizó fueron imágenes con mayor definición y nitidez y con más detalle y atención ante el inminente ataque. También porque vio a Lavoz Guenten una sola vez; no obstante, las máximas de la experiencia indican que basta una única oportunidad para que una persona pueda estimar que un rostro le es conocido sin saber quién es; y de hecho, así fue en este caso, pues la víctima al momento de la denuncia y al declarar ante Carabineros no indicó su nombre sólo lo describe. Por la descripción física que la víctima hace del acusado Lavoz Guenten pues que diga que sea alto flaco no lo hace distintivo, en circunstancias que lo que realmente importa es que tal descripción sea coincidente con el acusado.

El fundamento absolutorio de que la víctima no pudo ver el rostro del acusado cuando es intimidada por la oscuridad o por encandilamiento, valga lo ya señalado respecto del acusado Barría Sánchez; en el sentido que al no estar basada en la prueba rendida en el juicio, obedece más bien a una duda inventada.

Sobre la falta de idoneidad probatoria de la identificación de los acusados hecha por la víctima en la audiencia de juicio con comparecencia telemática de los acusados desde que de su misma pantalla aparecen con referencia a calidad de imputados, implica que habría sugestividad en el reconocimiento en juicio; valga lo ya



señalado en este fundamento absolutorio precedentemente, debiendo agregar que la postura del Tribunal coloca a la parte acusadora en injusta desventaja en relación a la Defensa, más aun tratándose de un juicio en el que el reconocimiento de la víctima y la incriminación directa es importante, y de ahí que esta parte pidiera en la audiencia de factibilidad la comparecencia personal de los imputados, a lo que se opuso la Defensa, y que fue en definitiva negado por el Tribunal.

Por lo demás la incriminación directa en juicio no es un reconocimiento en sí, pues éste ya fue hecho en la investigación, como modalidad de reconocimiento fotográfico, el que es introducido en el juicio con la declaración tanto de quien reconoce como de quien realiza la diligencia; Es una manifestación de la imputación sostenida desde el inicio de la investigación y prueba la consistencia de la víctima y que ahora tiene el realce de ser cara a cara.

b) Reconocimiento de testigo a Castaños Blanco respecto del acusado Lavoz Guenten

El Tribunal la tilda de genérica, cuando no lo es. En efecto dice que lo reconoce del video por su forma de caminar y por las vestimentas, ya que lo conoce y porque días antes había estado con él, tenía las mismas vestimentas e implementos; exigiéndole explícite cómo camina, e incluso que dicha forma de caminar sea particular señalando como a modo de ejemplo el cojear de una persona; agregando que las vestimentas tampoco son particulares; razones que no resultan suficientes, en primer lugar porque este testigo lo singulariza por el uso de un gorro y de un banano; elementos que se aprecian con mayor claridad en la grabación de la cámara de seguridad de Pasaje Pedro Augusto Berne 247, en el sujeto que desciende del vehículo y acomoda sus vestimentas; prenda banano a la que también hace mención en el juicio un segundo testigo el funcionario de Carabineros José Villenas Díaz, agregando que al momento de la detención portaba Lavoz Guenten.

Transcribe parte del considerando VIGESIMO TERCERO.



No resulta de lógica desestimar a un testigo por no haber declarado en la investigación, pues la prueba es el testimonio que da en juicio. Él dice lo que vio al momento que fue detenido Lavoz portando un banano, y no hay razón para dudar que ello no sea así las circunstancias que un acta policial en la que él no tuvo injerencia alguna, no haga indicación de ello no da mérito para cuestionar su credibilidad.

Reproduce el considerando **VIGESIMO TERCERO** que analiza la prueba científica de ADN.

Agrega que el razonamiento expuesto contradice gravemente los límites a la libre apreciación de la prueba por los jueces que establece el artículo 297. En efecto, en primer lugar, contradice **los conocimientos científicamente afianzados**. En el juicio se probó con la prueba científica pericial de genética, expuesta por la perito Paulina Rivera Lizana que el ADN de la muestra biológica consistente en célula epitelial hallada en la manilla del lavaplatos era coincidente con el ADN del acusado LAVOZ GUENTEN. Este es un hecho irrefutable científicamente hablando. Tal huella genética no estaba en cualquier parte; fue hallada y levantada de la manilla del mueble lavaplatos desde cuyo interior fue sacada la caja fuerte sustraída. Lugar donde precisamente la víctima Noellet Rosario les dijo a los acusados que en la cocina se encontraba la caja fuerte. El levantamiento de la referida muestra biológica coincidente genéticamente con el ADN del acusado Lavoz Guenten no fue al azar, el perito de LABOCAR ENRIQUE ARRIATA CUEVAS declara en juicio que fue levantada de ese mueble base de lavaplatos porque habían allí señales de fuerza de búsqueda y de registro y por ende **de lógica manipulación por los autores del robo**.

El Tribunal desestima esta prueba científica como vinculante de participación de Lavoz Guenten, dando como razón que como la perito no pudo precisar cuánto tiempo pudo mantenerse en la manilla del mueble el material genético del que se obtuvo la muestra periciada perfectamente dicha huella



genética pudo haber estado días antes del robo y permanecido hasta el momento de su levantamiento. Exigiendo una prueba imposible. No existe prueba científica que determine la data de la permanencia de una huella genética en un lugar; por ello todo levantamiento de huellas rastros y señales debe ser lo más próxima a la comisión del delito por la pérdida de la misma, habida consideración que la naturaleza de la muestra biológica celular epitelial, entiéndase restos de piel, su permanencia no debe ser mayor, por lo que la lógica indica que esa huella al estar en la manilla que necesariamente manipularon los autores pertenece a uno de éstos. Escapa al sentido común y a la lógica pensar que dicha huella genética coincidente con Lavoz Guenten haya sido dejada por Lavoz antes del robo y que no haya sido alterada o borrada por la **lógica manipulación de los autores.**

Lo que importa es que esa huella genética coincidente con el acusado Lavoz fue levantada por el perito en tiempo inmediatamente después del robo.

La labor de levantamiento de la muestra biológica fue hecha por **personal profesional y experto de LABOCAR** y la realiza desde un **sitio del suceso no adulterado** y en un **tiempo inmediato** a la comisión del hecho; por lo que la lógica no puede sino llevarnos a concluir que la huella genética hallada es del autor.

También este razonamiento del Tribunal contradice al sentido común y las máximas de experiencia que indican que quien mejor sabe lo que ocurre en su casa es quien vive en ella y aquí es la víctima Noellet Rosario, quien vivía sola desde mucho antes del robo, declaró en juicio que el robo fue un domingo y que el fin de semana nadie fue a su casa. Dijo que hace dos años y medio que Castaño no vivía en su casa, que poca gente la visitaba y que a Lavoz lo vio una sola vez, hacía muchos meses atrás en el frente de su casa, mientras conversaba con Antonio Castaño; ella salió a mirar con quien conversaba, **pero aclara que no entró a su casa.**

También es de sentido común que la cocina es un lugar donde se realiza aseo constante y que las cervezas se sacan



de una nevera no en el lavaplatos. La aseveración que las cervezas fueron tiradas fue alegación de la defensa no surgió de la prueba.

7) LA INFLUENCIA SUSTANCIAL DE LA CAUSAL INVOCADA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO:

En consideración a lo previamente señalado, y en virtud de la causal invocada, esto es, motivo absoluto de nulidad y específicamente cuando la causal se refiere al art. 374 letra e) en relación a la letra c) del art. 342 del Código Procesal Penal, y artículo 297, si el tribunal hubiera valorado de manera correcta, conforme a las reglas de valoración de la prueba, en especial sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la información introducida por los diversos medios de prueba incorporados por Fiscalía en el juicio, necesariamente habría tenido por acreditada la participación culpable de los acusados en el delito de robo con intimidación, arribando a un veredicto condenatorio.

8) PETICIONES CONCRETAS:

Por lo anterior, es que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrió en la causal de nulidad en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, porque omitió el requisito establecido en el artículo 342 letra c) con relación al artículo 297, todas normas del mismo Código; Causal de nulidad solamente subsanable a través de la anulación de la sentencia recurrida y del juicio oral respectivo, que absuelve a los acusados del delito de robo con intimidación.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, con asistencia del Fiscal doña Rina Blanco y de la Defensoría Penal Pública don Pablo Santander, los que expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 todos del Código



Procesal Penal, esto es, falta de fundamentación del fallo, pues a su entender, la sentencia recurrida contradice abiertamente tales normas, pues omite exponer, de manera clara lógica y completa, los hechos y circunstancias que dio por probados, tanto favorables como desfavorables a los acusados y en su valoración de los medios de prueba que fundamentaron tales conclusiones, contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; como asimismo su fundamentación no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el Tribunal para alcanzar su decisión; configurando con ello el motivo absoluto de nulidad.

Fundamentándola expresa, que en relación a la prueba de participación del acusado Erick Gastón Barría Sánchez, el Tribunal desecha de manera inexplicable la siguiente prueba:

a) El reconocimiento efectuado por el funcionario policial Jonathan Bernardo Soto Catalán quien observa el actuar del imputado a través de las cámaras de seguridad. La recurrente discrepa de las razones expuestas en el fallo que le restan mérito al aludido reconocimiento estimando que son insuficientes y que vulneran las máximas de la experiencia e igualmente señalando que el Tribunal no da razones suficientes para señalar por qué el reconocimiento no es idóneo por la mala calidad de la grabación.

b) Reconocimiento que la víctima Rosario Romina Noellet hiciera respecto de Barría Sánchez. El Ministerio Público no concuerda que el fallo le restara mérito al reconocimiento que la víctima realiza en juicio entregando razones por lo que a su juicio tal reconocimiento sería válido. Estimando que se vulnera la razón suficiente, la lógica, las máximas de la experiencia.

c) Diligencia de reconocimiento fotográfico que la víctima Noellet Rosario hiciera respecto del acusado Barría Sánchez, discrepando que el fallo cuestiona la oportunidad y confiabilidad de la diligencia, reconocimiento fotográfico que fue explicado en detalle por los funcionarios de Carabineros Nicole Rojas Fernández y José Villenas Díaz, no



dando el Tribunal razón suficiente para estimar que esta diligencia no le merece confianza y dude del profesionalismo de los aludidos funcionarios.

d) Reconocimiento en juicio de la víctima. Discrepa con el Tribunal cuando aquél señala que tal reconocimiento no tiene valor porque el monitor indica la palabra imputado lo que implica un sesgo en contra de la víctima acerca de su verosimilitud y sugestividad.

e) Mala definición de imágenes de cámara de seguridad. Esgrime que las máximas de la experiencia indica que quién visualiza directamente del monitor observará imágenes con mayor definición y nitidez que las imágenes de la grabación de dicha cámara de seguridad respaldadas en un celular.

Concluye que por lo expuesto, la lógica y las máximas de experiencia son indicativas que frente al reconocimiento del acusado Barría Sánchez por parte de dos personas distintas, que dieron razón de sus reconocimientos en estrados y respecto de los cuales no se acreditó tuvieran ninguna animadversión en contra del acusado como lo es el del funcionario policial Jonathan Soto Catalán y en especial de la víctima testigo principal presencial y directa que se mantuvo desde el inicio y durante la investigación y en el momento del juicio firme y segura del reconocimiento e identificación de Barría Sánchez. Que habida consideración que los videos importan y sirven para efectos de reconocimiento por parte de testigos, frente a un acusado sin coartada pues los familiares que declararon en juicio dijeron que no estuvieron con él, el día de los hechos, y quien se encontraba en la ciudad de acuerdo a información dada por su empleadora, debió considerar aquéllos como elementos incriminatorios suficientes para arribar a un veredicto condenatorio a su respecto.

Que también se imputa por la recurrente contravención a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimando que falta integración y asociación de pruebas lo que condujo a



una apreciación probatoria en contradicción a los principios antes señalados.

Indica que no entiende que el Tribunal haya desestimado la prueba científica de la coincidencia genética de la muestra biológica levantada del sitio del suceso con el A.D.N. del acusado Lavoz Guentén que lo vinculan como partícipe del delito y que corroboran los testimonios de las víctimas Noellet Rosario y Antonio Castaño Blanco, las grabaciones de la cámara de seguridad de la aludida Noellet y su vecina.

El Ministerio Público estima que el fallo no da razón suficiente para desestimar pruebas tan esenciales como la imputación seria, directa, mantenida en el tiempo y corroborada en juicio por parte de la víctima, de los testigos Antonio Castaño Blanco y del funcionario de Carabineros Jonathan Soto Catalán desestimándola por la baja calidad de las cámaras de seguridad en las que reconocieron a los acusados. Reprocha que el tribunal divida la credibilidad de los testimonios. El Tribunal les cree en lo que beneficia al acusado Lavoz y no en lo que le perjudica. Le cree a Castaño Blanco cuando señala que Lavoz Guentén ingresó a la vivienda de la víctima Noellet días antes del robo y no le cree a ésta cuando dice que Lavoz no entró a su casa. No entiende porque los acusados fueron absueltos pese a las imputaciones directas y sostenidas durante la investigación de la víctima y testigos ya mencionados y corroboradas en el juicio contra los acusados, quienes no tenían coartadas de haber estado en un lugar distinta al robo desvirtuándose la teoría alternativa de la defensa en cuanto a que los autores eran otros.

La recurrente reproduce el contenido de los considerandos Vigésimo Primero al Vigésimo Tercero del fallo.

Indica la Fiscalía que en relación a los razonamientos vertidos en el considerando vigésimo primero discrepa cuando el Tribunal cuestiona el testimonio de la víctima fundado en razones que su parte estima son insuficientes como la mala calidad de la grabación como también que vio a Lavoz Guentén



una sola vez como igualmente no concuerda con el fundamento absolutorio de que la víctima no pudo ver el rostro del acusado cuando éste intimidaba por la oscuridad o por encandilamiento lo que obedece a una duda inventada. Y como también sobre la falta de idoneidad probatoria de la identificación de los acusados hecha por la víctima en audiencia de juicio, comparecencia telemática de los primeros.

En relación al considerando vigésimo segundo no está de acuerdo que el Tribunal tilda de genérica el reconocimiento del testigo Castaño Blanco respecto del acusado Lavoz Guentén dando las razones para ello señalando que no resulta lógico desestimar a un testigo por no haber declarado en la investigación, pues la prueba es el testimonio que da en juicio no existiendo mérito para dudar de la credibilidad del funcionario de Carabineros José Villenas Díaz.

Por último, luego de reproducir el considerando vigésimo tercero señala que el razonamiento expuesto contradice los conocimientos científicamente afianzados al analizar la prueba científica de A.D.N. del acusado Lavoz Guentén hecho irrefutable científicamente hablando, huella hallada en la manilla del mueble lavaplatos desde cuyo interior fue sacada la caja fuerte sustraída y sobre la que declaró el perito de LABOCAR Enrique Arratia Cuevas señalando que escapa al sentido común y a la lógica pensar que dicha huella genética coincidente con Lavoz Guentén haya sido dejada por Lavoz antes del robo y que no haya sido alterada o borrada por la lógica manipulación de los autores. Lo que importa es que esa huella genética coincidente con el acusado Lavoz fue levantada por el perito en tiempo inmediatamente después del robo por personal profesional y experto de LABOCAR y la realiza desde un sitio del suceso no adulterado y en tiempo inmediato a la comisión del hecho; por lo que la lógica no puede llevar si no a concluir que la huella genética hallada es del autor. También este razonamiento del Tribunal contradice al sentido común y las máximas de experiencia indica que quien mejor sabe lo que ocurre en su casa es quien



vive en ella y la victima declaró que vivía sola, que el robo fue un domingo y que el fin de semana nadie fue a su casa y que la cocina es un lugar donde se realiza aseo constante y que las cervezas se sacan de la nevera y no del lavaplatos.

SEGUNDO: Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, supone que en el fallo se haya omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, expresando que no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiéndole al tribunal hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso, las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, exigiendo que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba, mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Que de la lectura del recurso se puede comprobar que el Ministerio Público no consigna qué reglas de la lógica formal, habrían sido vulneradas por el Tribunal en el fallo en revisión, lo que de por sí autorizaría a estos sentenciadores para rechazar el recurso en revisión.

CUARTO: Que los sentenciadores en el motivo séptimo del fallo reseñaron la prueba documental, testimonial, pericial, fotografías y registros de audio y evidencia material rendida por el Ministerio Público. En el motivo octavo se reseñan las probanzas rendidas por la defensa del acusado Erick Gastón Barría Sánchez, tanto documental y testimonial. En el



fundamento noveno el Tribunal establece los hechos en los siguientes términos:

"NOVENO: Que, con la prueba rendida en el presente juicio, probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

El día 18 de febrero del 2019 pasadas las 01:30 horas de la madrugada, tres sujetos no identificados, llegan movilizados en una camioneta marca Ford hasta las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Julio Ramírez N° 2997 de esta ciudad, correspondiente al domicilio de las víctimas Noellet Romina Rosario y Antonio María Castaños Blanco, procediendo dos de ellos a saltar el muro de la reja del antejardín, y al momento en que se activa la alarma los tres se retiran; en tanto la víctima Noellet Romina Rosario, que había visto el registro de las cámaras, llama telefónicamente a su expareja Antonio María Castaños Blanco, quien llega al domicilio, revisa la grabación de la cámara de seguridad, recorre las inmediaciones del lugar, para luego retirarse del inmueble.

Momentos más tarde, aproximadamente a las 02:23 horas, dos sujetos no identificados vuelven al domicilio de calle Julio Ramírez N° 2997, e ingresan al antejardín saltando la reja perimetral, instante en que uno de ellos corta la luz desde el medidor exterior, apagándose el registro de la cámara de seguridad, y ambos ingresan al interior del inmueble forzando la puerta principal, fracturándola en su marco y lo registran en busca de especies de valor. encontrando en un dormitorio a Noellet Romina Rosario, que se había refugiado al interior de un closet, quien es descubierta e intimidada por uno de los sujetos, que la apunta con un arma de fuego diciéndole mientras que otro sujeto le iluminaba el rostro con una linterna de un celular,



diciéndole " sal de ahí para que nos muestres donde está la plata " por lo que la víctima les indicó que había una caja fuerte en la cocina, que los sujetos sustraen desde el interior de un inmueble al que estaba adosada y se retiran del domicilio, apropiándose de la caja y de las especies que se encontraban en su interior consistentes en la suma de \$500.000.- o \$600.000 en dinero efectivo, una piedra de diamante pequeña, dos pasaportes y certificado de residencia de Antonio María Castaños Blanco, y tres relojes imitación marca Rolex".

En los apartados décimo, décimo sexto y décimo séptimo se concluye con estos hechos la existencia de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado. En el motivo Undécimo se analizan cada uno de los elementos del referido ilícito.

En el fundamento décimo octavo se concluye que la participación culpable que en calidad de autor se le imputó a Erick Gastón Barría Sánchez, no logró ser acreditada más allá de toda duda razonable consignando:

"Sobre el particular corresponde primero hacer presente que la incorporación de la identidad del acusado Barría Sánchez a la investigación surge del reconocimiento que de éste hace el funcionario de Carabineros Jonathan Soto Catalán al identificarlo en un video que le exhibió la también funcionaria Rosa Ávila Flores, el cual corresponde al registro de la cámara de seguridad del inmueble de calle Julio Ramírez N° 2997, como la misma persona que detuvo en abril del año 2017 en mérito de una orden judicial por un delito de amenazas, recordando que se llamaba Erick y que vivía en calle Hugo Daudett".

"Tal gestión fue así también explicada por la funcionaria Rosa Ávila Flores, quien precisó que en los archivos de la sección obtuvieron una fotografía de Barría Sánchez, que correspondía a la que mantenía en el Servicio de Registro Civil, y su nombre completo, información que sirvió



de base para el reconocimiento posterior que hizo la víctima Noellet Rosario”.

“Con relación a lo anterior cabe consignar que si bien no puede cuestionarse que el funcionario Soto Catalán haya identificado en el video a la persona que salta la reja del inmueble antes mencionado y corta la luz como el acusado Erick Barría Sánchez, no puede concluirse, con un estándar de convicción de participación culpable, más allá de toda duda razonable, que tal individualización sea idónea para incriminarlo, si se considera primero que la apariencia de una persona en el transcurso de casi dos años (que van desde su detención en abril de 2017 y hasta la ocurrencia del hecho en febrero de 2019) puede variar, particularmente en lo relativo al corte o uso del pelo o la contextura física, aspectos que por sí solos son insuficientes para individualizar a un sujeto, si se considera que la aludida contextura gruesa que presenta el que aparece en el video en alusión es una característica bastante común en la población, como lo es también el uso del pelo hasta la altura del cuello, por lo que ninguna singularidad cabe atribuir a ambos aspectos físicos externos”.

“Lo ya señalado debe luego relacionarse con la baja calidad de la imagen de la grabación observada, cuestión sobre la que el funcionario Soto Catalán expresó que fueron las mejores imágenes que se pudieron obtener y acerca de la cual el perito del Laboratorio de Carabineros, Paulo Rebolledo Rebolledo, hizo presente que las filmaciones no se obtuvieron directamente del equipo vdr de grabación, sino que fueron captadas con un equipo telefónico (lo que ratificó Castaños Blanco, que fue quien lo efectuó), lo que en su concepto afecta la resolución de la imagen, lo que unido al ángulo de grabación, la altura y la sobre exposición de luz dificultan obtener características físicas de alguna persona, asertos; que si bien no lo llevan a concluir que las imágenes no pueden ser entregadas a las víctimas para reconocimiento, si le impiden desarrollar un cotejo morfológico facial con las fotografías de los imputados, precisando al ser



contrainterrogado que las imágenes obtenidas del sitio del suceso no pudieron ser cotejadas con los rostros de otras personas, toda vez que pierden resolución, no permitiendo que se pueda verificar un rostro claro, o alguna característica física de este, conclusión que si bien no desvirtúa el hecho que Soto Catalán pueda haber detenido a Barría Sánchez el año 2017 y reconocerlo en el video obtenido del inmueble de calle Julio Ramírez N° 2297, si obsta a estimar que tal reconocimiento sea idóneo para incriminarlo por la feble calidad del material utilizado en el análisis pericial, debiendo señalarse que el perito Rebolledo Rebolledo, no solo comparó los registros de las grabaciones con las fotografías de los imputados sino también una secuencia de fotografías obtenidas a partir de ellas, lo que tampoco le permitió realizar alguna comparación útil para la individualización de los imputados”.

“En cuanto al reconocimiento que efectuaron las víctimas del acusado Barría Sánchez, corresponde señalar que al momento de acaecimiento de los hechos, Noellet Rosario en su declaración en juicio identificó a Barría Sánchez como el gordito con pelo hasta los hombros (melenudo dijo también), de barba y petizo (bajito también indicó), que primero voló la pandereta y le tumbó la corriente y luego, en su dormitorio la alumbraba en la cara fijamente, agregando en este punto que el gordito (contextura gruesa le dijo al cabo Bustos, según lo declaró en juicio la funcionaria Ávila Flores) pequeño, melenudo y que tenía su rostro descubierto, le alumbraba en los ojos, y los podía ver; y aunque le pusieran la luz directamente en su cara ya los había visto antes que tumbaran la energía eléctrica, precisando luego que al gordito lo identificó por su rostro, por su pelo y porque lo vio bastante bien en la cámara”.

“Su declaración en este punto no resulta suficientemente apta para la incriminación del imputado desde que ya antes se ha apuntado que la contextura gruesa y el uso del pelo hasta los hombros, como también la barba no son rasgos de un especial especificidad de un individuo, ya que es frecuente



encontrarlos en la población; luego, el que fuese petizo o pequeño, como también indicó, plantea la interrogante en comparación con quien, pues si se refiere al otro imputado que la víctima también individualiza, resulta que de las fichas estadísticas que obran en poder de Gendarmería de Chile y se incorporaron al juicio, se consigna que Erick Barría Sánchez mide 1,73 mts y Daniel Lavoz Guentén 1,75 mts, diferencia que en ningún caso permite sostener una identificación precisa y clara de la persona del imputado Barría Sánchez; además, resulta poco probable que le pudiese ver el rostro con precisión, pues ella misma expresó que el sujeto dirigió la luz con la que la alumbraba a sus ojos, lo que necesariamente en una habitación que estaba oscura, según la víctima reconoció al ser contrainterrogada, provoca un natural efecto de encandilamiento que dificulta la visibilidad y evidentemente el de un rostro de una persona que no se conoce, y no obstante que sostuvo haberlo visto bien en la cámara, ya se ha reparado en la menor calidad de la imagen, la que no permite sostener que lo haya podido visualizar adecuadamente. En este punto cabe hacer notar que la condición de oscuridad al interior de la casa fue un hecho admitido no solo por la víctima, sino también por los testigos de cargo que inmediatamente de perpetrado el robo concurren a ella, a saber, los funcionarios de Carabineros José Valenzuela Castro y David Vera Lagos y la hija de la afectada Jennifer Martínez Rosario".

"Por otra parte su declaración en juicio sobre el momento en que se identifica a los sujetos, que lo fue según ella cuando Castaños Blanco revisa las cámaras de seguridad tras el primer intento de ingreso, se desvirtúa con lo declarado por ella en la investigación en que no alude a tal identificación, tal como se demostró en su contra examen al ser confrontada con sus dichos previos, y con lo señalado por el propio Antonio Castaños Blanco, que mencionó en juicio que con los carabineros revisó las cámaras y en el segundo video (el previo al atraco en sus dichos) le pareció ver a Daniel Lavoz y otra persona que reconoce, sin aportar sobre esta



última ningún antecedente sobre porqué lo identifica, y respecto del cual nada declaró ante la funcionaria Ávila Flores al inicio de la investigación, según consta de lo que a su vez ésta expresó en juicio”.

“DECIMO NOVENO: Que, sentado que es con la información que proporciona el funcionario Jonathan Soto Catalán que se realiza la diligencia de reconocimiento fotográfico de Erick Barría Sánchez a la víctima Noellet Rosario, según lo aseveró la funcionaria a cargo de la investigación Rosa Ávila Flores, tal actividad de investigación se llevó a cabo el doce de abril de 2019, de acuerdo a lo declarado por la funcionaria de Carabineros que intervino en ella, Nicole Rojas Fernández, la que señaló que la víctima describió al imputado como una persona con pelo negro, largo, a la altura de los hombros, cara de facciones anchas y ojos oscuros, al cual reconoció al verificar las cámaras de su domicilio y lo identifica como la persona que ingresó al domicilio y corta la luz, recordando que esa persona la alumbró con un objeto en el rostro y en ese momento ella se percató de sus facciones. En dicha oportunidad intervino como testigo de la actuación el funcionario de Carabineros José Villenas Díaz, que indicó que Noellet Rosario reconoció al imputado Erick Barría Sánchez porque en una instancia le ve el rostro y por su fisonomía (contextura física); ya que vio las grabaciones era la persona que la alumbraba con un tipo de luz, de teléfono o linterna, momento en que pudo percatarse de su rostro, identificándolo sin titubear como la persona que saltó el cerco y cortó la luz”.

“Sobre el mérito de tal diligencia, cabe afirmar que, a casi dos meses de acaecidos los hechos, la testigo incorpora información del imputado que no había entregado con anterioridad como lo fue su color de pelo y de ojos, sin advertirse ni explicarse la causa de tal omisión y porqué logra en ese momento recordar dichas características, las que por lo demás son bastantes comunes de encontrar en la población en general, debiendo recordarse para desestimar el valor incriminatorio que pretende dársele, la dificultad



previa de la identificación que constituyó el hecho de haber sido alumbrada la víctima en sus ojos, tal cual lo reconoció al declarar en juicio, con lo que se desvirtúa lo sostenido por el testigo Villenas Díaz, cuando al ser contrainterrogado expresó que la víctima no hizo alusión a que el imputado le alumbrase directamente los ojos, sino el rostro”.

“Cuestionados los aspectos de hecho de la diligencia de reconocimiento fotográfico en alusión conviene aquí apuntar que se constata también en ella insuficiencias en su registro, que ya han sido advertidas en doctrina, según la cual “para poder realizar un control mínimo a la calidad y confiabilidad de los reconocimientos se requiere contar con información bastante precisa y detallada acerca de cómo estos fueron llevados adelante. En esta dirección, una de las recomendaciones más fuertes a nivel internacional es precisamente la necesidad de mantener un registro completo, preferentemente audio visual, que permita contar con las imágenes utilizadas, las instrucciones dadas por el administrador y otras afirmaciones realizadas por el testigo, el tiempo de respuesta del testigo y el medioambiente general en que se desarrolló el procedimiento, entre otras” (Duce Julio, Mauricio, en Reflexiones sobre Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2016, pp. 275); y si bien se aludió por los funcionarios policiales a la abstención de participación en el reconocimiento de los funcionarios a cargo del caso, y a que se realizaba en condiciones de privacidad, lo cierto es que en el caso de autos y atendidas las características físicas ordinarias descritas por la víctima resultaba necesario poder advertir con detalle con quien se realizó la comparación, si se considera que el material obtenido en la investigación no resultó enteramente apto para ello de acuerdo a lo que declaró el perito de Labocar Paulo Rebolledo Rebolledo, y que la descripción de las vestimentas, advertidas en los videos, pantalón de buzo con rayas blancas y zapatillas blancas tampoco ofrece ninguna singularidad, tal como se pudo apreciar en una de las fotografías incorporadas, particularmente la correspondiente



al denominado sujeto de interés Ignacio Moreira Paredes, quien aparece utilizando similares vestimentas”.

“Acerca de los reconocimientos del acusado efectuados en audiencia por ambas víctimas, ningún valor incriminatorio puede en estas circunstancias de tramitación telemática atribuírseles, desde que la misma pantalla en que aparecen los imputados se señalan como persona uno y dos, y el de las demás personas que intervienen en el juicio, señalando sus cargos y funciones, lo que rodea toda la actuación de una evidente sugestividad”.

“Tampoco tiene mérito incriminatorio el documento denominado cuadro gráfico comparativo entre dos capturas de imágenes en blanco y negro de las grabaciones de las cámaras de seguridad de los domicilios de calle Julio Ramírez N°2997 y de calle Augusto Berne N°247 de esta ciudad, en que en la primera se advierte una persona mirando hacia un medidor de luz y en la segunda una persona que desciende de un vehículo y que usa un pantalón oscuro con una franja blanca y calzado blanco con dos fotografías en color obtenidas del sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondientes al acusado Erik Gastón Barría Sánchez, desde que ninguna similitud de relevancia se advierte entre las imágenes, máxime si al explicarla el funcionario de Carabineros José Villenas Díaz, quien lo realizó, expresó que se corresponde con las características que da la víctima (Noellet Rosario), esto es que se trata de una persona de contextura gruesa y un tanto alto, en circunstancias que la afectada siempre lo describió como petizo”.

“Como colofón de lo que se ha señalado anteriormente, de la observación de los siete videos incorporados, correspondientes dos de ellos al domicilio de calle Julio Ramírez N° 2297 y los otros cinco al de calle Augusto Berne N° 247, se puede advertir que en el segundo video correspondiente al primer domicilio antes indicado, se observa que el sujeto de contextura más ancha, que aparece caminando a la derecha del observador de la imagen, sin gorro y con su rostro descubierto, es también de similar estatura



que el que lo acompaña a su lado y que lleva un gorro, lo que obsta a coincidir con lo observado por la víctima Noellet Rosario cuando sostuvo que el individuo que vuela la reja y le tumba la corriente era pequeño, petizo en sus dichos, y con que Lavoz en ese momento ya había volado la reja, pues antes de cortarse el registro no se observa a ningún otro sujeto en el ante jardín de su domicilio. En cuanto a la secuencia de los cinco videos del segundo domicilio, es en el primero exhibido, precisamente a los 0.38 segundos que el sujeto en alusión desciende primero de la camioneta a rostro descubierto, pero sin que pueda hacerse ninguna identificación con el imputado Barría Sánchez, por el breve instante en que se visualiza el rostro del sujeto y por la falta de definición de la imagen”.

“Concluyendo en este punto, solo a vía ejemplar y sin que importe imputación alguna, no puede dejar de advertir el tribunal las características físicas similares existentes entre el imputado Erick Barría Sánchez y el testigo Ignacio Moreira Paredes, a saber la forma redondeada de su rostro, su contextura ancha y su color de pelo, lo que evidencia lo que se ha venido señalando sobre la generalidad de dichas características en la población, y que por lo mismo llevan a desestimar la intervención del acusado Barría Sánchez en el delito de robo con intimidación que se ha tenido por acreditado, y que el mismo Moreira Paredes le realizó al exhibírseles las imágenes de video”.

“VIGESIMO: Que el imputado Erick Gastón Barría Sánchez declaró ante el tribunal que no conocía a ninguna de las personas nombradas ni a Daniel Lavoz y que no ha estado metido en nada ya que el día del robo llegó de trabajar y estuvo compartiendo con su familia; comieron y vieron Netflix hasta las seis de la mañana y el domingo se levantó a las doce y estuvo pintando un jardín porque hace pegas chicas, agregando que la primera vez que vio a Daniel Lavoz Guentén fue en el calabozo de la primera comisaría, y éste le dijo que lo estaban acusando por el mismo robo que lo acusaban a él”.



"Sus dichos así expresados resultan concordante con lo que manifestó en la investigación, según lo expuso la funcionaria de Carabineros Rosa Ávila Flores, debiendo desde ya relevarse que ningún antecedente de la indagación permite establecer un contacto previo, y menos una relación anterior a su detención habida entre los imputados Lavozy Guentén y Barría Sánchez, lo que reconoce la mencionada funcionaria al ser contrainterrogada cuando expresó que la víctima declaró que ambos estaban vinculados en el delito, lo que lleva a cuestionarse el origen de esa relación, ya que no solo ambos señalaron no conocerse previamente, sino que también los testigos de cargo que conocían a Lavozy Guentén señalaron no conocer a Barría Sánchez y que no formaba parte del grupo que se juntaba en el local El Boliche. A saber, Gonzalo Arancibia Robinson indicó que el hermano de su amigo (Michel Barría) no tiene ningún círculo con ellos ni con El Boliche, ni con el "Afro", ni con el Daniel, ni con ninguno de ellos, y que nunca lo había visto en su vida. Ninguno de esa familia tiene vinculación con El Boliche ni con ellos; Ignacio Moreira Paredes expresó que no le suena de nombre Erick Barría, no lo conoce; y Sergio Andrés Barrientos Vejar igualmente expresó no conocerlo. En este sentido no se entiende que interés pueden tener estos testigos, imputados directamente por Lavozy Guentén como los autores de la "mexicana", en respaldar la versión de Barría Sánchez de no conocerlos".

"Tampoco obstan a considerar lo declarado por Barría Sánchez los documentos consistentes en un contrato de trabajo que lo vinculaba con la Sociedad Servicios Acuícolas Hinojosa & Rojas Ltda. y la carta de la empresa CERMAQ CHILE S.A, que señala que Erick Barría Sánchez no ingresó a prestar servicios a los centros de cultivos de la Región Magallanes y Antártica Chilena los días 17 y 18 de febrero del presente año, pues no se desprende ellos que debiese haber estado laborando en aquella data, ni menos los documentos relativos a su situación tributaria también incorporados, pues los mismos no son indiciarios de ningún aspecto relevante para la imputación que se le realizó".



"Por lo demás, la pericia genética practicada a la muestra de células epiteliales obtenida del lugar del robo por la perito Paulina Rivera Lizana, lo excluye como contribuyente de perfil genético en esa muestra, y si bien la misma perito expresó que hay coincidencias en diez marcadores genéticos y el mínimo para incluirlo eran once; no se explicó nada sobre las frecuencias alélicas existentes en la población que pudiesen justificar tales coincidencias, por lo que no hay a su respecto prueba científica que permita imputarlo".

"Finalmente, todo lo antes referido impide formar convicción de condena en cuanto a la participación de Erick Barría Sánchez en el delito que le fuere imputado, sin que pueda dejar de señalarse que contribuye a tal convencimiento la insuficiencia de prueba sobre el necesario vínculo de conocimiento previo que debió existir con el coimputado Daniel Lavoza Guentén, puesto que un delito con la modalidad de comisión que se tuvo por acreditada, en que hay roles diferenciados de intervención y en que su ejecución la perpetran definitivamente dos de los tres sujetos que aparecen en los registros de grabación que el tribunal observó, permite concluir razonablemente la existencia de una relación previa de conocimiento entre ellos, la que como ya se ha dicho, no se probó, pues ningún elemento incorporado al juicio da cuenta de esa vinculación anterior".

"VIGESIMO PRIMERO: Que, con respecto a la participación imputada también de título de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, a DANIEL MARTÍN LAVOZA GUENTÉN, los elementos incriminatorios incorporados al juicio para establecerla igualmente resultaron insuficientes para alcanzar el estándar de convicción de condena, más allá de toda duda razonable, como se expresó en el veredicto respectivo".

"En efecto, si bien en su declaración en juicio Noellet Rosario sostuvo que reconoció muy bien que Daniel Lavoza Guentén fue el sujeto que la apuntaba con un arma en su frente al interior de su dormitorio, son las explicaciones



que otorga sobre los motivos del reconocimiento las que no permiten atribuirle certeza a la incriminación directa que realiza, ya que sostuvo que vio su cara muy claramente (muy bien, reiteró) por las cámaras cuando intentaron ingresar la primera vez a la casa, aserto que no se condice con lo observado en dicho registro fílmico, primero porque desde el 00:04 segundo en que aparecen los tres sujetos en pantalla y hasta el segundo 00:57 en que comienzan a cruzar la calle y retirarse del lugar, en ningún momento se aprecia con claridad el rostro de quien ella indica en las imágenes que se le exhibieron como Daniel Lavoz; y enseguida porque el sujeto incriminado usa un gorro, observándose además en el segundo 00:51 que tiene cubierta la mitad de su rostro, por lo que no resulta efectiva su declaración de que ya lo había visto afuera antes de cortarse la luz”.

“Si a lo anterior se agrega que la misma ofendida señaló que había visto a Lavoz una sola vez y de lejos, conversando fuera de su casa con Antonio Castaños Blanco, no resulta posible admitir que la identificación, con certidumbre de condena, provenga de la pretendida observación clara de un rostro que no se puede ver en ninguno de los dos registros de las grabaciones de las cámaras de su domicilio, según lo advirtió el tribunal, y que se haga respecto de una persona que vio en una singular ocasión, que incluso precisó fue muchos meses atrás en el frente de su casa”.

“La descripción física de Daniel Lavoz que también efectuó, no mejora la fiabilidad de su testimonio en este aspecto, pues la característica de ser una persona flaca es común en la población; y en cuanto a la mayor altura de Lavoz, a la que también hizo mención, se observa en el registro de video la similitud de estatura habida entre quien la víctima identifica como Daniel Lavoz con el sujeto que salta primero la reja. Más genéricas e infundadas son sus apreciaciones acerca que el rostro de Lavoz le quedó grabado en la mente por su color, sin describir ninguno en particular, agregando solo en la diligencia de reconocimiento fotográfico que lo identificaba también por sus ojos, pero



sin especificar color, tal como lo señaló el funcionario de carabineros Horacio Adrián Vera que intervino directamente en esa actuación; y, además, según consta del documento denominado ficha de Estadísticas de Internos de Gendarmería de Chile el cutis de Daniel Lavoz es de color blanco y su iris de color café, vale decir características que no tienen ninguna particularidad en el reconocido, en atención a la generalidad de ese color de piel y de esa coloración de ojos en nuestra población”.

“Menos valor debe asignársele al hecho que el reconocimiento lo haya realizado la víctima por la voz del acusado, cuando éste habría proferido las amenazas constitutivas de la intimidación al interior de su habitación, según ella lo consignó en el acta de dicha diligencia, tal como lo refirió el funcionario de Carabineros José Villenas Díaz que intervino en ella, ya que la propia ofendida indicó en el juicio que nunca había hablado con el acusado, no obstante haber declarado en la investigación que lo saludó en más de una oportunidad, de acuerdo a lo que expresó en juicio la funcionaria investigadora Rosa Ávila Flores, de lo que se advierte no solo una evidente contradicción, sino también la escasa entidad de la interacción verbal, en el caso de ser cierta, para estimar plausible la identificación del acusado por su voz”.

“Sumado a lo antes expresado y acreditada la condición de oscuridad en que se mantenía la casa de la víctima al momento de la perpetración del ilícito, tampoco pueden ser atendidos sus dichos vertidos en el juicio en la parte que expresó que cuando la sacaron del closet vio a las personas muy bien, apreciando que los dos tenían la cara descubierta, si en su misma declaración sostuvo que en ese momento Lavoz tenía algo puesto y que solo se le veían los ojos, y además que la casa estaba oscura”.

“Todas las inconsistencias testificales antes advertidas con la prueba de cargo no permitan estimar que los dichos de la afectada puedan tener el mérito incriminatorio que pretende asignárseles, a lo que corresponde agregar los



reparos al registro de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuados en el fundamento decimonoveno anterior, como la también antes aludida falta de idoneidad probatoria de la identificación hecha en la audiencia de juicio y la insuficiente calidad del material fotográfico entregado al perito Paulo Rebolledo Rebolledo para poder realizar un cotejo morfológico facial”.

“VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la imputación que efectúa al acusado el testigo Antonio Castaños Blanco, esta surge de una primera identificación que hace al revisar las cámaras de seguridad del domicilio de calle Julio Ramírez N° 2297 y que la fundamenta en la forma de caminar del acusado (que lo dejó pensativo en sus dichos) y por las vestimentas que usaba, a saber chaqueta oscura, pantalón oscuro, botas oscuras y un gorro, las que eran iguales a las que vestía unos días antes que se habían juntado para hablar de la compra de un vehículo”.

“Acerca de la forma de caminar aludida en su declaración no entregó al tribunal ninguna descripción en especial sobre qué aspecto la haría particular, y si bien en la investigación manifestó que Lavoz movía los hombros de un lado hacia el otro, según lo expresó la funcionaria Rosa Ávila Flores, tal movimiento no se advierte en ninguno de los dos videos exhibidos correspondientes al aludido inmueble en términos tales que, permita singularizar con precisión a una persona, como lo podría ser por vía de ejemplo una cojera o algún otro padecimiento físico permanente; y en cuanto a las vestimentas descritas, igualmente no hay ninguna particularidad en ellas que permita servir a tal propósito, primero porque ninguna vestimenta del imputado se exhibió en juicio como para poder realizar una comparación y enseguida porque ningún antecedente, que no sean los dichos de Castaños Blanco, con la generalidad antes advertida, permite saber cómo vestía Lavoz Guentén el día o días anteriores al hecho del robo, debiendo apuntarse que en su declaración en la investigación aludió al uso de otras prendas, no



identificables en los videos en alusión, como los son lentes y un banano".

"Sobre el reconocimiento fotográfico efectuado en la investigación y de cuyo detalle dio cuenta la funcionaria de Carabineros Nicole Rojas Fernández, además de la descripción genérica que realizó el testigo, se hizo alusión por éste a que el imputado mantenía dientes chuecos, rasgo que, siendo observable en algunas personas, no se acreditó con ningún antecedente pudiendo haber servido de mejor forma para la labor de identificación".

"Valga acá reiterar los cuestionamientos antes expresados al registro de la tal diligencia y a la que se realizó en el juicio".

"VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a los demás elementos de cargo incorporados en audiencia, conviene desde ya consignar aquel que desvirtúa la imputación realizada por los testigos antes mencionados, ocasionando una razonable duda de que sea Daniel Lavoz Guentén la persona que reconocieron".

"A saber, se exhibió en el juicio un documento denominado cuadro grafico comparativo entre una imagen en blanco y negro obtenida de la grabación de la cámara de seguridad del inmueble de calle Augusto Berne N°247 de esta ciudad, en la que aparece una persona con sus manos a la altura del cuello con gorro y con su rostro de perfil, con dos fotografías en color obtenidas del sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a Daniel Martin Lavoz Guentén. Tal cuadro lo confeccionó el funcionario de Carabineros José Villenas Díaz y de su exposición se visualiza que la persona que aparece en la fotografía en blanco y negro presenta una nariz de prominente tamaño de tipo aguileña, que también así se aprecia en el primer video exhibido del domicilio de calle Augusto Berne 274 entre los 00:42 y 00:44 segundos, característica que no tiene la nariz del imputado Daniel Lavoz Guentén, de acuerdo a lo que el tribunal pudo observar en el desarrollo del juicio ya que cuando se incorporó dicho documento, a solicitud de su defensa el acusado mostró su rostro de



perfil, advirtiéndose que su nariz no tiene la forma antes apuntada, por lo que claramente el ángulo de comparación utilizado en dicha imagen no era idóneo”.

“Tal discrepancia, que en los hechos resultó evidente constatar, pudo también haber sido ante dilucidada con una comparación de la presunta fotografía del imputado con otra de su rostro de perfil, y no de frente como aparece en el cuadro comparativo, no obstante a ello que las fotografías obtenidas del Servicio de Registro Civil e Identificación se tomen de frente y no de costado, pues tal como se obtuvo la autorización de éste para la toma de un hisopado bucal se pudo haber conseguido una para realizar la comparación también con una imagen de su rostro de perfil”.

“Por lo demás la diferencia en comento también se aprecia con la fotografía exhibida del imputado Lavo Guentén, y que corresponde a aquella obtenida de su perfil de Facebook, en la que aparece en compañía de una mujer, en la que se ve su rostro completo, y que, si bien está tomada de frente, difiere su nariz de ser una de tipo curvada o puntiaguda”.

“Se desestima con ello la incriminación directa que hizo en juicio el funcionario de Carabineros José Villenas Díaz de ser el acusado Lavo Guentén el sujeto de la fotografía en blanco y negro del cuadro, la que dicho sea de paso no se exhibió a ninguno de los afectados en el juicio, no pudiendo atenderse tampoco en apoyo de su identificación el hecho de que haya señalado que cuando detuvo al acusado éste portaba un banano de igual forma que lo hace el sujeto de la fotografía, primero porque la existencia del banano no consta del acta de incautación de especies halladas en poder del imputado que se levantó al ser detenido, y segundo, porque según aclaró al tribunal, no declaró en la investigación sobre su participación en ella, lo que impide contrastar lo que ahora refiere, máxime que no hay ningún otro antecedente de la investigación que se refiera dicho punto”.

“De otra parte, el hecho de haberse encontrado en una muestra de células epiteliales, levantada de la manilla del



mueble tipo lavaplatos de donde se sustrajo la caja fuerte, una mezcla de perfiles genéticos en el que se incluye el de Daniel Lavoz Guentén, según lo expuso la perito bioquímico Paulina Rivera Lizana, no constituye una comprobación científica irrefutable de su participación en el hecho, pues uno de los afectados por el robo, el testigo Antonio Castaños Blanco aludió a la presencia del acusado en su domicilio, y en más de una oportunidad, precisando que en una de ellas Lavoz Guentén ingresó a la cocina a buscar cervezas de la nevera, por lo que no resulta inverosímil de atender su versión que efectivamente haya tomado la manilla del mueble cuando fue a tirar unas latas de cerveza a dicho lugar, siendo solo una conjetura estimar que no pudiese haber permanecido la muestra desde días antes por tratarse la cocina de un lugar de aseo frecuente, máxime si la perito no pudo precisar cuánto tiempo pudo mantenerse en la manilla del mueble el material genético del que se obtuvo la muestra periciada”.

“Sobre lo anterior debe considerarse que el testigo Castaños Blanco ya desde la investigación declaró que Lavoz Guentén en más de una oportunidad había concurrido al domicilio de calle Julio Ramírez N° 2297, contrariando los dichos de Noellet Rosario que sostuvo que nunca había ingresado a la casa, de lo que no se advierte en esta parte cual sería la razón de Castaños Blanco para afirmar la efectividad de la visita del imputado a su domicilio unos días antes del robo, persona con la que señaló que había hecho negocios antes; lo que de alguna manera también corroboran los propios dichos de Noellet Rosario pues sostuvo que el diamante era de Castaños Blanco, el que había llegado con la joya hace pocos días de Republica Dominicana, y el mismo Castaños señaló que se lo mostró a Lavoz Guentén, de lo que se colige que la visita de éste fue cuando el diamante ya estaba en el domicilio y pocos días antes del robo”.

“VIGESIMO CUARTO: Que en lo concerniente a la declaración judicial de Daniel Lavoz Guentén, en la que refiere que el delito de robo que le fuere imputado



corresponde a una quitada de droga en la cual incrimina directamente a Ignacio Moreira Paredes, Sebastián Guerrero, Gonzalo, apodado Pac Man (referencia hecha a Gonzalo Arancibia Robinson) y a Sergio Guzmán apodado Checho (referencia hecha a Sergio Barrientos Vejar), no resulta posible de admitir su versión para desvirtuar la comisión del delito de robo con intimidación que se ha tenido antes por probado, ya que el origen de la misma no proviene de ningún antecedente fiable que le otorgue plausibilidad, desde que los testigos Michael y Luis, ambos de apellidos Barría Sanchez aludieron a rumores o murmuraciones que escucharon en las primeras audiencias de la investigación de personas que no pudieron identificar sobre dicha tesis, y que luego, con ocasión de la visita que realizaron en la cárcel a su hermano preso, Lavoz Guentén se les acercó y les proporcionó un documento que contenía los nombres de personas involucradas en la mentada quitada de drogas; como también por el hecho que el perito Paulo Rebolledo Rebolledo, descartó que las fotografías correspondientes a Ignacio Moreira Paredes, Sebastián Guerrero, Gonzalo Arancibia Robinson y a Sergio Barrientos Vejar, incorporadas al juicio tanto por la fiscalía como por la defensa de Barría Sánchez, pudiesen servir para efectuar una comparación con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad que pudo periciar. Por lo demás, Ignacio Moreira Paredes, Gonzalo Arancibia Robinson y Sergio Barrientos Vejar, declararon en juicio advertidos de su derecho de no auto inculparse, sin que se haya podido advertir de los contraexámenes respectivos, ni aun a título de indicio alguna vinculación con el hecho imputado, que no fuese la referencia al uso en la supuesta quitada de drogas de una camioneta de color gris, que aparece en el video obtenido del domicilio de calle Augusto Berne 247, y una similar que aparece en el perfil de Facebook de Daniel Lavoz, conjetura que evidentemente no es unívoca, desde que no advirtiéndose en las imágenes exhibidas su patente y habiendo señalado el testigo Andrés Miguel Lizama, ser propietario de una camioneta similar, una Ford F150 patente CBRSA-98, de las



cuales en Punta Arenas no hay muchas, pero cuyos vidrios eran transparentes, y el testigo Oliver Mancilla Valdenegro, que antecedió en el dominio de ese vehículo Miguel Lizama, según se lee en el certificado respectivo, que no puede asegurar que sea la misma camioneta porque hay varias parecidas, lo tornan en un antecedente que no puede producir convicción de su intervención en el hecho, cuestionamiento que no se mejora con el cuadro comparativo efectuado por el funcionario investigador José Villenas Díaz, el cual se limitó a establecer aspectos característicos y comunes de ambos vehículos sin periciarlo materialmente., por los motivos antes dichos”.

“Igualmente, y a propósito de la réplica de la defensa de Lavoz Guentén es una mera conjetura sostener que con ocasión del primer ingreso al exterior del inmueble, los afectados no hayan efectuado denuncia por mantener droga en su casa, pues de contrario puede también conjeturarse que al tratarse solo de un intento de ingreso, que se frustró rápidamente por la activación de la alarma, se declinó realizarla en ese momento; como también lo es suponer que habría declarado la testigo Jazmín Parada Orellana, pareja de Lavoz Guentén al tiempo de los hechos juzgados y que no compareció al juicio”.

“De otra parte, admitiendo que la declaración de Lavoz Guentén resulta verosímil en algunos aspectos, como por ejemplo el haber utilizado la camioneta de Andrés Miguel Lizama, de lo que hay constancia en la fotografía de su perfil de Facebook donde aparece el vehículo, lo que asimismo declaró Miguel Lizama, concluye el tribunal que, en lo esencial, sus dichos no son verosímiles y aparecen desmentidos en cuanto a su asistencia a la casa de Alberto Cabrera Vera el día del robo y el haber concurrido en su compañía al local Las Diosas a comprarle cocaína a Castaños, por el mismo testigo Cabrera Vera, el que tanto en la investigación y en el juicio negó tal circunstancia, sin que se haya existido algún cuestionamiento a partir de las contra



interrogaciones de su testimonio sobre dicho punto, que pudiese restarle fiabilidad”.

“Más tal conclusión de falta de verosimilitud no se puede transformar en un indicio de su participación culpable en el hecho que se le imputa, ya que sin invocar el arduo debate acerca si el acusado tiene derecho o no a mentir en juicio, no le corresponde al tribunal juzgar los motivos que lo llevaron a entregar tal versión ni menos condenarlo por mentir, pues tal decisión solo puede emanar de la prueba de cargo, la que como ya se ha mencionado resultó insuficiente para establecer la participación que se le imputó”.

“VIGESIMO QUINTO: Que ningún mérito incriminatorio corresponde atribuirle al documento que contiene tráfico de llamados del teléfono móvil 9 33936417 de ENTEL PCS; a los correos electrónicos remitido al Ministerio Público por seguridad operacional de ENTEL PCS de fecha siete de mayo de 2019, que remiten el tráfico de llamados de teléfono móvil 933936417 para el periodo allí solicitado; a los correos electrónicos de informaciones judiciales CLARO CHILE de fecha nueve de agosto de 2019 que informa que la simcard 8956030183704285322 se asocia al número 946338496; a los de fecha 12 de noviembre 2019 que informan que el número 946338496 es un pre pago activo con fecha de activación el diecisiete de noviembre de 2018, y que el número asociado al ICCID 89560301837044285322 es el número 946338496; al correo electrónico de seguridad operacional ENTEL PCS de fecha 12 de noviembre de 2019 que informa que el número 569877939314 corresponde a Luis Alfredo Ramírez Villegas y que el número 56933936417 corresponde a Rosario Noellet Romina, r.u.t. 24.754.037-7, con domicilio en Julio Ramírez 2997, Punta Arenas, con fecha de activación el 5 de noviembre de 2018; y al correo electrónico de respuestas judiciales Chile de MOVISTAR de fecha 29 de noviembre de 2019, que informa que el número 989187590 corresponde a la modalidad de pre pago, sin titular asociado”.

“Tal desestimación proviene del hecho que la información allí contendida no aparece lógicamente vinculada con ningún



otro antecedente que permita establecer la participación culpable imputada a ambos acusados en esta causa”.

“Misma observación corresponde hacer de los documentos denominados Sistema de Consulta Tributaria Integrada de fecha 30 de diciembre de 2019, que dan cuenta de la situación tributaria que Daniel Lavoz Guentén mantiene sin observaciones ante el Servicio de Impuestos Internos”.

“Finalmente en este punto, el testimonio de María Estela Barría Muñoz quien facilitó a carabineros las imágenes de las cámaras de vigilancia del inmueble de calle Augusto Berne 247, tampoco fue de utilidad pues de sus dichos consta no le mostraron el contenido y nada pudo referir sobre los hechos”.

“VIGESIMO SEXTO: Que, de esta forma, por las razones antes dichas, es que necesariamente los acusados deben ser absuelto de la acusación entablada en su contra por el Ministerio Público, como presuntos autores del delito de robo con intimidación cometido en contra de Noellet Romina Rosario.”

QUINTO: Que una motivación adecuada de la sentencia en materia de hechos implica en primer término un examen individual de cada medio de prueba lo que comprenderá la interpretación de la prueba individualmente considerada, vale decir, en la determinación y fijación del contenido que ella transmite, es decir, del mensaje que comunica. Una segunda etapa consiste en la valoración individual de cada medio de prueba por separado que consiste en aquella precisión que hace el juez de cada elemento de prueba, atribuyéndole un valor, en relación al grado de confirmación que otorga la hipótesis probatoria. En un sistema de sana crítica, tal es una tarea libre, entregada a la discreción de un tribunal, el cual, sin embargo, se ve obligado a utilizar criterios racionales en tal operación, por lo que no puede contradecir las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, ni los principios de la lógica.

Terminado el examen individual y atribuido un valor a cada prueba individual, corresponde hacer un examen global de las pruebas de manera de valorarlas en forma conjunta. Esta



última etapa comprende tanto la valoración conjunta de la prueba como la exposición de los hechos probados.

SEXTO: Que la recurrente estima que el fallo incurrió en una falta de fundamentación al dictar sentencia absolutoria respecto de los sentenciados Erik Gastón Barría Sánchez y Daniel Martín Lavoz Guenten en el delito de robo con intimidación en perjuicio de Noellet Romina Rosario, al desechar inexplicablemente en los considerandos relativos a la absolución de Barría Sánchez, pruebas tales como el reconocimiento efectuado por el funcionario policial Jonathan Bernardo Soto Catalán; reconocimiento de la víctima Rosario Romina Noellet; diligencia de reconocimiento fotográfico que la víctima Noellet Romina Rosario hiciera respecto del acusado Barría Sánchez; reconocimiento en juicio de la víctima; mala definición de imágenes de la cámara de seguridad. Falta de integración y asociación de los medios de prueba; contraviniendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Desestimar por el Tribunal prueba científica de coincidencia genética de la muestra biológica levantada en el sitio del suceso con el A.D.N. del acusado Lavoz Guentén. Atribuye una falta de razón suficiente al fallo por haber desestimado en el juicio la declaración de la víctima Noellet Romina Rosario, Antonio Castaños Blanco y del funcionario de Carabineros Soto Catalán. Imputa la sentencia que el Tribunal divida la credibilidad de los testimonios específicamente el del acusado Lavoz, de Castaños Blanco y de la víctima.

Procede a analizar la Fiscalía, los considerandos relativos a la absolución de Daniel Lavoz Guentén vigésimo primero y vigésimo segundo dando las razones por las que no comparte sus contenidos, haciendo lo propio con el considerando vigésimo tercero del fallo que analiza la prueba científica de A.D.N., discrepando con su conclusión.

SEPTIMO: Que, estos sentenciadores no advierten que en establecimiento de los hechos que configuran el delito de Robo con Intimidación investigado en estos autos en perjuicio de Noellet Romina Rosario ni en los razonamientos que



establecen la absolución en estos ilícitos de los acusados Erik Gastón Barría Sánchez y Daniel Martín Lavoz Guenten, se haya vulnerado la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, sino que por el contrario se han dado todas y cada una de las razones que se tuvieron en consideración para tal absolución, analizando cada uno de los medios de prueba, atribuyéndole su respectivo valor, haciendo un examen global de la misma para una valoración conjunta, como se desprende de la lectura del considerando cuarto del presente fallo, siendo una cosa muy diferente que la defensa no comparta dichos razonamientos lo que no configura la causal esgrimida ni habilita la nulidad pretendida.

OCTAVO: Que, lo que pretende la recurrente según se desprende de lo expuesto en el motivo Sexto de este fallo es discutir la valoración de los medios de prueba desde su propio análisis y desatendiendo al efectuado por los jueces de las pruebas que se rindieron ante ellos, que es lo que se debe revisar para los efectos de la nulidad interpuesta, dado el carácter de derecho estricto de este recurso, teniendo en cuenta que no estamos frente a un recurso de apelación y teniendo en consideración el principio de la inmediatez.

NOVENO: Que, entonces es meridianamente claro que la impugnación lejos de demostrar que este fallo adolece de una adecuada fundamentación o que el a quo no observó la sana crítica al analizar las pruebas relacionadas durante el contradictorio, lo que trata es de contradecir los razonamientos del Tribunal que llevaron a absolver a los sentenciados, a partir del propio examen subjetivo de las probanzas rendidas.

DECIMO: Que, estimando estos sentenciadores que nos encontramos frente a una fundamentación clara y concreta cumpliéndose con la exigencia legal y respetándose en ella los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, no advirtiéndose irracionalidad alguna, habrá de rechazarse el presente recurso de nulidad cuando el mismo se funda en la causal consagrada en el artículo 374 letra e) del Código



Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 358, 360, 361, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por doña Rina Blanco López, Fiscal Adjunta de Focos de la Unidad SACFI de la Fiscalía Regional de Magallanes, en contra de la sentencia de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, la que no es nula.

Redacción de la Ministra Srta. San Martín.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Rol N° 6-2021 PENAL.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M., Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>